

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210000200

Florencia, Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: CONSUELO PENAGOS MOSQUERA y ANTIDIO MACUASE MUÑOZ.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado “**SIN NOMBRE**” identificado con folio de matrícula No. 420-107973 y ficha predial No. 186100005000000020050000000000 ubicado en la vereda Puerto Nuevo Sabaleta del municipio de San José del Fragua, departamento del CAQUETÁ.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **22 de julio de 2021**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de los señores **Martín Rolando Chavarro Andrade** y **Clara Patricia Chilatra**; y las entidades: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, **Operadora Emerald Energy Plc** o quien haga sus veces y la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 23 de julio de 2021², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 9 de agosto de 2021³.

Por otro lado, a través de memorial del 20 de octubre de 2021⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa que las actividades de exploración y producción de Hidrocarburos no afectan o interfieren dentro del proceso especial de restitución de tierras, sin embargo, al existir contratistas (contrato CAG-6) que pueden verse afectados con la orden (en temas de imposición de servidumbres y de más ordenes que se podrían dar) solicita respetuosamente la vinculación de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, quien puede ser notificada en el correo electrónico: notificaciones@fronteraenergy.ca.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el sentido de encontrarse contrato vigente de explotación en la zona del predio objeto del presente proceso, resulta pertinente vincular al presente proceso a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA**. Asimismo, encuentra esta judicatura necesario vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, teniendo en cuenta que, a la luz del cuadro de afectaciones ambientales relacionado en la solicitud y el informe técnico predial, se vislumbra que sobre el predio existen zonas de importancia minera; ello teniendo en cuenta que, dichas entidades pueden verse afectadas con este proceso.

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 10 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 30 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 45 del Portal de Tierras

En este mismo sentido, mediante memorial del 18 de agosto de 2021⁵, **CORPOAMAZONIA**, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo lo siguiente:

“(…)

atentamente me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Asimismo, no intercepta polígonos de determinantes ambientales como Reserva Forestal de la Amazonia (Ley 2ª de 1959), Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá – DCSAC, Ecosistemas de Páramos, Áreas de Importancia Estratégica y Áreas Forestales Protectoras. Determinantes ambientales delimitadas por la Resolución 1646 de fecha 07 de noviembre de 2021, por medio de la cual se establecen y reconocen Determinantes Ambientales para el municipio de San José del Fragua – Caquetá.

Sin embargo, de acuerdo a la resolución antes citada, por medio de la cual se establecen y reconocen las determinantes ambientales para el municipio de San José del Fragua, el predio en cuestión se superpone con el polígono de Bosques Naturales y en Riesgo de Deforestación y Humedales. Determinantes Ambientales sobre las cuales me referiré a continuación y a cada uno de los ítems solicitados por usted.

(…)”.

En control de legalidad de lo actuado, tenemos que, en lo que tiene que, ver con los vinculados señores **MARTIN ROLANDO CHAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.634.665 y **CLARA PATRICIA CHILATRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.781.538, no obra en el asunto información alguna que permita agotar en primera medida la notificación personal de que trata los artículos 291 de la ley 1564 de 2012 y 8 de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, en memorial del 26 de agosto de 2021⁶, el señor **MARTIN ROLANDO CHAVARRO**, presenta solicitud de amparo de pobreza, situación que permite tenerlo por notificado por conducta concluyente desde dicha fecha. Mismo acontecer no se puede predicar de la señora **CHILATRA** por lo que, se hace imperioso requerir a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y al señor **MARTIN ROLANDO CHAVARRO** para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho datos de ubicación o paradero de la vinculada, con el fin de agotar la notificación personal de la misma. En igual sentido, se elevará requerimiento a la empresa **DATA CREDITO EXPERIAM y TRANSUNIÓN - Central de Información Financiera “CIFIN”**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre de la señora **CLARA PATRICIA CHILATRA**.

Con respecto a la solicitud de amparo de pobreza, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

⁵ Consecutivo 47 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso, se tiene que el señor **MARTIN ROLANDO CHAVARRO**, solicita la concesión del amparo de pobreza en tanto *“los recursos económicos de los suscritos, no permiten el pago de los honorarios que le pueden corresponder a un abogado, para que se encargue de su representación judicial correspondiente, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de las personas a cargo.”*

Sobre el particular el artículo 152 ibídem, consagra los requisitos de procedencia así:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” Subrayado fuera de texto original.

De lo expuesto, se extrae que los requisitos del amparo de pobreza son dos: **1)** afirmar bajo la gravedad de juramento la ausencia de medios económicos y **2)** que se presente directamente por el interesado.

Frente al primero: de la solicitud elevada por el señor **MARTIN ROLANDO CHAVARRO**, no se puede extraer que la misma se presente *“bajo la gravedad de juramento”* situación que en primer término impediría su concesión; en lo que respecta al segundo, tenemos que este si se cumple, por cuanto -como se ha venido relatando-, la solicitud se eleva directamente por los interesados.

A pesar de la ausencia del requisito ya mencionado, el despacho considera pertinente acceder a la solicitud, en tanto, el presente proceso permite la flexibilización de algunos requisitos normativos por tratarse de un asunto de orden constitucional y por la premura que se debe imprimir a este tipo de trámites; a su vez, en aplicación del principio constitucional de buena fe consagrado en el artículo 83 de la C.N, las manifestaciones que realicen las partes procesales se entienden amparadas bajo la gravedad de juramento, por lo que lleva implícito las consecuencias que, faltar a la verdad acarreen.

En suma, se accederá a la solicitud de amparo de pobreza, por lo que, se oficiará a la Defensoría del Pueblo territorial Caquetá, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de la presente providencia, designe un defensor público que represente los intereses del señor **MARTIN ROLANDO CHAVARRO**. En dicho termino deberá allegar constancia o acto de designación.

Finalmente, téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 26 de julio de 2021⁷ expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; oficios del 28 de julio⁸ y 1 de octubre de 2021⁹ emitidos por la Fiscalía General de la Nación, oficio del 29 de julio de 2021¹⁰ expedidos por el ANLA; memorial del 30 de julio de 2021¹¹ presentado por la UARIV; oficio del 23 de agosto de 2021¹² emitido por la Electrificadora del Caquetá; informes del 3¹³ y 5¹⁴ de agosto de 2021 emitido por el Ejército Nacional; oficio del 4 de agosto de 2021¹⁵ expedido por AGUAS DEL FRAGUA S.A. E.S.P; oficio del 4 de agosto de 2021¹⁶ expedido por el IGAC; oficio del 5 de agosto de 2021¹⁷ emitido por Telefónica; memorial del 5 de agosto de 2021¹⁸ presentado por el Ministerio de Ambiente; oficios del 5 de agosto de 2021¹⁹ emitidos por la Alcaldía de San José del Fragua; oficio del 5 de agosto de 2021²⁰ emitido por la Presidencia de la República; oficio del 6 de agosto de 2021²¹ expedido por GASCAQUETÁ; oficio del 9 de agosto de 2022²² expedido por la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficios del 10²³, 18²⁴ y 26 de agosto de 2021²⁵ expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; memorial del 19 de agosto de 2021²⁶ emitido por el Banco Agrario; oficio del 2 de septiembre de 2021²⁷ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; memorial del 8 de septiembre de 2021²⁸ presentado por el Ministerio de Agricultura; oficio del 14 de septiembre de 2021²⁹ emitido por el Ministerio de Vivienda; oficio del 16 de septiembre de 2021³⁰ emitido por la ANT; informe del 20 de octubre de 2021³¹ emitido por la Policía Nacional y memorial del 11 de enero de 2022³² presentado por el Procurador Regional para la Restitución de Tierras.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Librense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a

⁷ Consecutivo 12 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 15 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

²⁷ Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

²⁸ Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

²⁹ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

³⁰ Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

³¹ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

³² Consecutivo 48 del Portal de Tierras.

la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. El vinculado podrá ser notificado en la Calle 110 N° 9-25, de la ciudad de Bogotá, correo: notificaciones@fronteraenergy.ca.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor **MARTIN ROLANDO CHAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.634.665, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses de los señores **MARTIN ROLANDO CHAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.634.665. En dicho término, deberá allegar constancia o acto administrativo de designación.

Una vez acreditada la designación de defensor, por secretaría córrase traslado de la solicitud de restitución y sus anexos, por el termino de **15 días**, sin necesidad de auto que así lo ordene.

QUINTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y al señor **MARTIN ROLANDO CHAVARRO**, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho datos de ubicación o paradero de la vinculada señora **CLARA PATRICIA CHILATRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.781.538, con el fin de agotar la notificación personal de la misma.

SEXTO: OFICIAR a **DATA CREDITO EXPERIAM y TRANSUNIÓN - Central de Información Financiera “CIFIN”**, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la información de residencia, números telefónicos y correos electrónicos que en sus bases de datos se reporta a nombre de la vinculada señora **CLARA PATRICIA CHILATRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.781.538.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **CONSUELO PENAGOS MOSQUERA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.845.104, **ANTIDIO MACUASE MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.682.815, **MARTIN ROLANDO CHAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.634.665 y **CLARA PATRICIA CHILATRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.781.538.

OCTAVO: OFICIAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que en el término de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído:

- Informe si los señores **Martin Rolando Chavarro**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 17634665 y **Clara Patricia Chilatra**, identificada con número de cédula de ciudadanía 40781538 han sido destinatarios de adjudicación de baldíos o de algún otro programa de dotación de tierras.
- Informe cual es la extensión de Unidad Agrícola Familiar (UAF) para la vereda Zabaleta del Municipio de San José del Fragua, departamento del Caquetá.
- Allegue copia de la Resolución No. 176 de 30 de noviembre de 2011, por medio de la cual el INCODER adjudicó un terreno a los señores **Martin Rolando Chavarro**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 17634665 y **Clara Patricia Chilatra**, identificada con número de cédula de ciudadanía 40781538.

NOVENO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**